

SENTENCIA N° 352 /17

Expte. N° 689/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 31 días del mes de Julio de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **LOS CEVILARES S.A. s/RECURSO DE APELACION**, Expediente N° 689/926/2017 (Expte DGR N° 35632/376/D/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente LOS CEVILARES S.A., CUIT N° 30-63428504-7, por medio de su apoderado, presentó dos Recursos de Apelación (fs.125/130 y fs. 132/137 del Expte. DGR) en contra de las Resoluciones M 397/16 y M 398/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/07/2016 obrante a fs. 120/121 y 122/123, respectivamente.

En la primera de ellas, se resuelve No Hacer Lugar al descargo interpuesto por el contribuyente en contra del Sumario instruido a fs. 73 y en consecuencia aplicar una Multa de \$ 16.898,94 (Pesos Dieciseis Mil Ochocientos Noventa y Ocho con 94/100), equivalente a 2 (dos) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1) del Código Tributario Provincial, respecto de los anticipos 05 y 06/2014, del Impuesto para la Salud Pública.

En la Resolución M 398/16, se resuelve No Hacer Lugar al descargo interpuesto por el contribuyente en contra del Sumario instruido a fs. 69 y en consecuencia aplicar una Multa de \$ 68.192,96 (Pesos Sesenta y Ocho Mil Ciento Noventa y

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
Expte. N° 689-926-2016

Dos con 96/100), equivalente a 2 (dos) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1) del Código Tributario Provincial, respecto del período Fiscal 2013 del Impuesto para la Salud Pública.

Manifiesta el apelante en ambos recursos, que en ningún momento ocultó información, ni tergiversó o alteró la misma, sino que por el contrario, notificó al Fisco en forma expresa la posición fiscal adoptada sobre el particular y puso a disposición del citado organismo la totalidad de la documentación y demás registros contables que respaldan su postura, en base a una sentencia de la CSJT.

De esta manera, advierte, que el fraude no puede quedar configurado en ningún caso, si no se cumplen los requisitos establecidos en el Código Penal, requisitos que son además receptados por el Código Tributario.

Que en el presente caso no existe el elemento subjetivo, que es el ardid o engaño, ni el elemento objetivo, para que se encuentre configurado el delito de defraudación.

Finalmente concluye que las presentaciones de las declaraciones juradas se hacen públicamente con la presentación de la nota y la cita de la sentencia para conocimiento de Rentas, todos los meses a partir del dictado de la sentencia de la Corte, la cual ha establecido de manera categórica que el Pacto Fiscal se encuentra vigente en la Provincia. Que la mera posibilidad de aplicar una multa en base a una defraudación queda descartada, ya que las notas respectivas se presentan todos los meses con pleno conocimiento del organismo fiscal, descartando así cualquier fraude.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución cuestionada.

II.- Que a fs. 01/05 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contestan traslado del recurso interpuesto por el

contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Que esgrime la Autoridad de Aplicación, que en el caso de autos, existe defraudación y que dicha intención dolosa se evidencia en el hecho de que el contribuyente presentó las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos intimados, computando en las mismas pagos a cuenta que no le correspondía deducir, en abierta violación a la normativa vigente.

Respecto a la sentencia N° 697 de fecha 23/12/2010 y confirmada por sentencia N° 495 de fecha 25/06/2012, dictada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, invocada por el contribuyente como sustento jurídico de su obrar, cabe considerar que sus efectos se extienden únicamente hasta el período 2010 inclusive, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes N° 8460 y N° 8467 y sus modificatorias.

Agrega que el contribuyente no ha arrimado elementos de prueba que permitan desvirtuar la presunción existente en su contra, estos es, la falsedad de los datos contenidos en las Declaraciones Juradas respectivas, no sirviendo a tal efecto el argumento de una interpretación diferente de la sentencia en que se pretende justificar su postura en la medida que ha quedado demostrado con los antecedentes de autos la procedencia legal de las multas cuestionadas.

Que no puede argüir el contribuyente error en el criterio interpretativo del fallo al confeccionar las declaraciones juradas respectivas a efectos de excluir su responsabilidad en el hecho imputado.

Finalmente expresa que no existe en el presente caso error excusable, citando jurisprudencia respaldatoria de sus dichos y solicita se rechace el recurso confirmándose la resolución recurrida.

III.- Que a fs. 10/13 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 45/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme

Dr. JORGE EL ROSSE PONESSA  
MOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

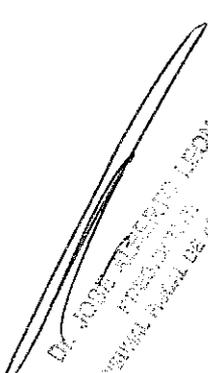
lo establecido en el artículo 151º del C.T.P. A su vez, en la Resolución referida, se dictó una medida para mejor proveer, la cual ha sido cumplimentada por la Dirección General de Rentas, a fs. 26 de autos.

IV.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, modificada por la Ley Nº 9013, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que las infracciones objeto del presente recurso, datan de fecha anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por LOS CIVILARES S.A., en sus recursos de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, modificada por la Ley Nº 9013, las sanciones determinadas mediante Resoluciones M 397/16 y M 398/16 de fecha 11/07/2016, han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-



Dr. JORGE EL POSSE  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

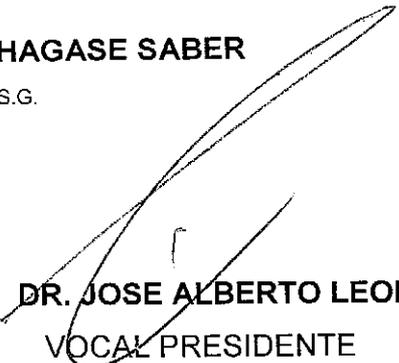
Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

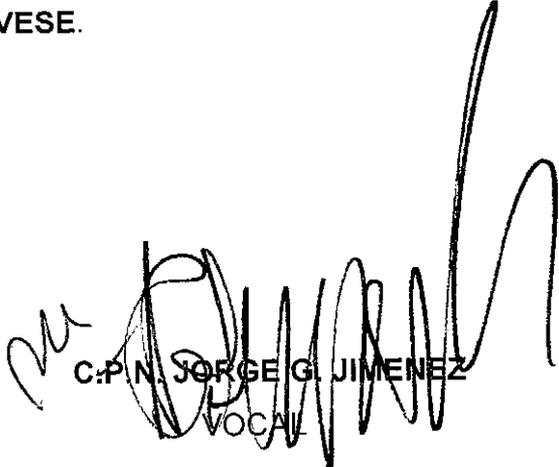
- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por LOS CEVILARES S.A., CUIT N° 30-63428504-7, en sus Recursos de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, modificada por la Ley N° 9013, las sanciones determinadas mediante Resoluciones M 397/16 y M 398/16 de fecha 11/07/2016, han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.

**HAGASE SABER**

S.G.



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA